

en la cantidad de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS pesos, que se invertirán en la forma que se establece en los siguientes incisos:

INCISO I.

Deuda

Para pago de la deuda exigible	\$ 15000
Para pago del interés y amortización de la deuda a consolidarse	5000
Tres miembros de la comisión liquidadora a 50 pesos cada uno, durante seis meses	900
Gastos de escritorio y eventuales	100

INCISO II.

Representación General

Sueldo de un Secretario	400
„ de un Edecán	200
„ de un Ordenanza	100
Gastos de escritorio	30
Compra y refacción de muebles	200

INCISO III.

Gobierno

Sueldo del Gobernador	3000
„ del Ministro	1500
„ del Subsecretario	900
„ del Oficial 1º	680
Dos Oficiales Escribientes a 35 pesos cada uno	840
Dos Edecanes a pesos 30 cada uno	720
Escribano de Gobierno	150
Ordenanza	144
Gastos de escritorio	144

Sueldo del Gobernador sustituto, en dos meses	500
Gastos extraordinarios	2000
Gastos de visita	500

INCISO IV.

Administración de Justicia

Sueldo de tres Camaristas a 1200 pesos cada uno	3600
Sueldo del Escribano de Cámara	240
„ del Receptor	72
„ del Ordenanza	120
Gasto de oficina de todos los Juzgados	120
Gastos eventuales	30
Sueldo del Juez de Alzadas	1100
„ „ Escribano	200
„ „ Receptor	72
„ „ Ordenanza	120
„ „ Juez del fuero civil	1000
„ „ Fiscal de Hacienda	600
„ „ Escribano	100
„ „ Receptor	72
„ „ Ordenanza	120
„ „ Juez del fuero criminal	1000
„ „ Fiscal del Crimen	600
„ „ Escribano	300
„ „ Receptor	72
„ „ Alcaide y alguacil	180
„ „ Defensor de Menores	600

INCISO V.

Departamento de Hacienda

Sueldo del Jefe del Departamento	1200
„ „ Oficial 1º	600
„ „ Oficial 2º	300

INCISO I.

Contribución Territorial	\$ 14.600	
Rebajado el 25 % por equidad y de esto el 5 % a los Jefes Políticos por comisión		10402

INCISO II.

Contribución mobiliaria	16000	
Rebajado el 25 % por equidad y de esto el 12 % a los Jefes Políticos por comisión		10560

INCISO III.

Por contribución territorial atrasada hasta el año de 1864, inclusive	9300	
Rebajado el 30 % a los Jefes Políticos por comisión ..		6185

INCISO IV.

Contribución mobiliaria atrasada hasta el año de 1864, inclusive	12000	
Rebajado el 30 % por equidad y de éste el 12 % a los Jefes Políticos por comisión		7392

INCISO V.

Alcabalas		6000
----------------------	--	------

INCISO VI.

Patentes		5800
---------------------	--	------

INCISO VII.

Papel sellado		2000
--------------------------	--	------

INCISO VIII.

Herencias transversales		2800
------------------------------------	--	------

INCISO IX.

Registro de marcas		6000
-------------------------------	--	------

INCISO X.

Subvención Nacional		44117
--------------------------------	--	-------

INCISO XI.

Renta del Distrito de Orán	3000	
Rebajado el 25 % por equidad y de esto el 12 % de comisión		2059

INCISO XII.

A cobrar al Gobierno Nacional por varios suplementos
que se han hecho, y según cuentas que se le han
remitido 20465

INCISO XIII.

Por valor de la cuenta de gastos de guerra hechos por el
Gobierno de la Provincia en los años 40 y 41, y según
los comprobantes que han sido remitidos al Gobier-
no Nacional 60000

INCISO XIV.

Patentes a cobrar 1220

INCISO XV.

Producto del impuesto de Serenos 3420

\$ 158648

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 16 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Marzo 10 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

DECRETO GUBERNATIVO

Reglamento de la Mesa de Estadística y Topografía

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

en uso de las atribuciones acordadas en el Art. 3º de la Ley de 17 de Enero anterior, ha venido a decretar el siguiente

REGLAMENTO

De la Mesa de Estadística y Topografía

CAPITULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1º — Quedan adscriptos al Departamento de Estadística y Topografía el Registro de Marcas y Catastro Territorial.

Art. 2º — Después de la publicación del presente reglamento, nadie podrá ejercer las funciones de agrimensor en el territorio de la Provincia, sin que antes haya acreditado su idoneidad ante la Mesa Topográfica y obtenido despachos del Gobierno que lo acrediten de agrimensor.

Art. 3º — El que se halle en la actualidad en ejercicio, ocurrirá a dicha oficina para la revalidación de sus despachos.

Art. 4º — Toda mensura, deslinde o amojonamiento que se practique en lo sucesivo, ya sea entre particulares, o de tierars públicas, deberá verificarse por el Jefe del Departamento Topográfico, o por un agrimensor delegado suyo, en caso de impedimento o inconveniente.

Art. 5º — Toda mensura, deslinde o amojonamiento que se practique por algún agrimensor, que no sea el Jefe de la Mesa Topográfica no hará fe en juicio, sin el visto bueno del Jefe de la Mesa Topográfica.

Art. 6º — De toda mensura o deslinde el agrimensor que la practique levantará un plano topográfico duplicado del terreno en que se verifique; indicando en él todo lo que encuentre de notable, tanto en pastos, montañas, bosques, arroyos, ríos y caminos, como las varias clases de cultura, siendo de su precisa obligación hacer fijar en su presencia mojones visibles y duraderos en todos los ángulos, los cuales señalará también en el plano y la declinación de la aguja magnética.

Art. 7º — De toda mensura o deslinde que se practique, se pasará a la Mesa Topográfica un duplicado de las operaciones, y un plano topográfico regular, uno y otro bajo su firma.

Art. 8º — El agrimensor que falte a lo que se previene en los dos artículos anteriores, será suspendido por un año en su ejercicio; pero el que por ignorancia o mala fe incurra en algún error, será juzgado por la oficina topográfica en la parte facultativa, pasando el resultado al Tribunal de Justicia para los demás que le corresponde.

Art. 9º — La Oficina Topográfica queda encargada de expedir las instrucciones que crea conveniente para el mejor desempeño de los agrimensores en el ejercicio de sus funciones.

Art. 10. — El Gobierno proveerá a los gastos que demanden los trabajos y operaciones que efectúe la Mesa de Estadística y Topografía, de conformidad a los presupuestos que le presentará el Jefe de ella; asimismo proveerá al Departamento de todos los instrumentos y útiles que fuesen precisos.

Art. 11. — El Jefe de la Mesa podrá solicitar directamente de las municipalidades, jefes políticos, curas y oficiales públicos los datos y antecedentes que necesite para organizar y complementar sus obras, quienes están en el deber de prestárselos, bajo responsabilidad por omisión o negativa.

Art. 12. — La Mesa de Estadística y Topografía estará bajo inspección e inmediata dependencia del secretario general de Gobierno.

Art. 13. — Cuando los empleados de la Oficina de Estadís-

tica y Topografía salieren fuera del recinto de la Municipalidad de la Capital, se les abonará por los particulares interesados el honorario que fijará el arancel aprobado por el Gobierno.

Art. 14. — El presente Reglamento podrá ser reformado después de un año de su promulgación, teniendo en consideración las necesidades e inconvenientes que se hicieren sentir y las indicaciones del Jefe de la Oficina.

CAPITULO II.

Deberes y atribuciones de la Mesa de Estadística

Art. 15. — La Mesa de Estadística reunirá todos los datos estadísticos de la Provincia, a saber:

1. Población.
2. Topografía.
3. Producciones.
4. Artes y Comercio.
5. Costumbres.

Art. 16. — Organizará y publicará todos los datos estadísticos que reuna cada tres meses.

Art. 17. — Llevará un libro en que se registren todos los datos auténticos que se conserven sobre el origen de los pueblos y departamentos, las actas de creación de los que se establezcan y las disposiciones que se han expedido o expidan, sobre la traza y distribución de tierras.

CAPITULO III.

Deberes y atribuciones de la Mesa de Topografía

Art. 18. — Reunirá todos los datos para formar el plano topográfico de la Provincia.

Art. 19. — Levantará un plano topográfico de la Ciudad, en que anotará las rectificaciones que se tienen que hacer para rectificar las calles existentes, y las nuevas que se deberán trazar,

y las obras que se creyesen de utilidad pública, cuyo plano así marcado lo presentará al Gobierno, para que si fuese aprobado se publique y observe.

Art. 20. — Propondrá al Gobierno todas las medidas y reglamentos que reparen las omisiones y reformen los abusos de que se resienten; los tramos de caminos, calles, puentes y aguas estancadas y corrientes; forma, aseo y comodidades de los pueblos.

Art. 21. — Formará todos los planos y presupuestos de toda obra pública y dirigirá toda construcción de objetos públicos.

Art. 22. — Llevará dos registros: uno gráfico y otro geométrico de las diferentes mensuras que se practiquen en la Provincia; siendo de su especial cuidado el comparar, por medio de la reunión de los planos, la correspondencia de unos con otros, y promover el adelanto de la topografía de la Provincia.

Art. 23. — Pasará todos los años al Gobierno, una razón de los planos y memorias que recoja y arregle en virtud de lo dispuesto.

Art. 24. — Se ocupará en todo lo relativo a los límites y distribución de tierras, tanto públicas como particulares.

Art. 25. — Ejercerá las funciones de tribunal topográfico en los casos contenciosos y juicios de la facultad.

Art. 26. — En los casos de que habla el artículo anterior, los oficiales subalternos de la oficina servirán de actuarios y legalizarán las copias de los documentos de este departamento.

Art. 27. — Informará a los Tribunales de Justicia sobre las mensuras que se practiquen y cuestiones de hecho que se susciten ante ellos, sobre propiedades territoriales.

Art. 28. — Examinará, patentará y dirigirá a los agrimensores.

Art. 29. — Presentará al Gobierno una nota de los instrumentos y demás útiles para el entretenimiento de esta Oficina.

Art. 30. — Tendrá un inventario de todos los instrumentos y útiles que se le entregarán por el Gobierno.

Art. 31. — El Departamento Topográfico queda encargado

de proponer cuanto sea conducente al mejor desempeño de los objetos de su ministerio.

CAPITULO IV.

Registro Catastral

Art. 32. — Se abrirá un registro catastro-gráfico de todo el territorio de la Provincia, en que se anotará: Nombre y apellido de cada propietario, ubicación de la finca, colindantes, fecha auténtica del documento de propiedad, variedades de cultivaciones, con la mensura de cada finca y valor aproximativo.

Art. 33.—Todo propietario de fincas urbanas y rurales de la Provincia presentará, en el término de seis meses contando desde el aviso que se dará oportunamente por el gobierno, los documentos comprobantes de la propiedad de sus bienes raíces, para que se registren en esta oficina.

Art. 34. — El que no se presentare en el término señalado por el anterior artículo, pagará una multa de diez a cincuenta pesos, si fuere por omisión o malicia.

Art. 35.—Los tutores y curadores, son responsables por sus administrados.

Art. 36. — El que no tenga documentos justificativos de la propiedad, lo hará constar del modo que prescriben las leyes.

Art. 37. — Presentados dichos documentos se hará distinción entre tierras de pastoreos, y pan-sembrado y demás variedades de cultivos; indicando aproximadamente las leguas y cuadras cuadradas de cada variedad de cultivo.

Art. 38. — Todo propietario pagará por el encabezamiento de su columna un peso, y dos reales por cada documento, y cada cambio de propiedad, por vía de compensación.

Art. 39. — Todo cambio de propiedad en lo sucesivo, sea compra, venta, permuta, o por muerte, se deberá, en el término de tres meses contados desde la fecha de la escritura o muerte,

hacer constar a esta oficina para que tome razón bajo la multa señalada por el Art. 34.

Art. 40. — Pasará un recibo de los documentos que se depositen en esta oficina para devolverlos después de hecho el traspaso.

Art. 41. — Todos los Escribanos de la Provincia pasarán cada tres meses a esta Oficina una nota de las escrituras que hayan extendido en mutaciones de propiedad, indicando en ella el nombre y apellido de los contratantes, la fecha auténtica, bajo la pena de incurrir en la multa señalada en el Art. 34.

Art. 42. — Según la nota que pasaren los Escribanos, y por noticias que tenga, se pasará por esta Oficina al gobierno, una nota de aquellos propietarios que no hayan observado lo dispuesto en este reglamento para que se hagan efectivas las penas.

Art. 43. — El Jefe de la Oficina llevará un libro anotador de las entradas de pago de documentos, multas y demás que tuviese la Mesa de Estadística y Topografía.

Art. 44. — Publíquese el presente reglamento, circúlese y dése al R. O.

SALTA, Abril 17 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

Se prohíbe a los miembros de la Suprema Cámara de Justicia y demás jueces abogar en ningún género de causas

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Los Ministros de la Suprema Cámara de Justicia, el Juez de Alzadas, los de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal

y los Fiscales de Hacienda y del Crimen no podrán, desde la publicación del presente, abogar en ningún género de causa, sea civil o criminal no obstante de que se hubieren encargado antes de haber sido nombrados.

Art. 2º — Los infractores de esta disposición incurrirán en la pena de destitución del puesto que desempeñaren.

Art. 3º — El Tribunal que conocerá en esta clase de causas será un jury compuesto de tres individuos, que anualmente nombrará el P. E. de ternas pasadas por la Representación.

Art. 4º — Toda vez que, por impedimento o recusación de uno o más de los miembros del jury se hiciese necesario nombrar otro para integrarlo, será el P. E. quien proveerá estos nombramientos.

Art. 5º — Se exceptúan de la prohibición del Art. 1º las causas propias de los empleados a que él se refiere, las de sus mujeres, padres y hermanos.

Art. 6º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Octubre 30 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Octubre 31 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

DECRETO LEGISLATIVO

Se aprueba el del Poder Ejecutivo que declara enajenable la
imprensa del Estado

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Apruébase el decreto gubernativo de 27 de Junio pasado, por el que se declara enajenable y arrendable la imprenta del Estado, con todos sus útiles y acciones que, con motivo de ella, correspondan al Fisco.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 13 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

LEY

Se dispone que todo remate judicial se haga por un
Rematador Público

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Todo remate judicial se hará por el Rematador Público, tomándose por base los dos tercios del justo precio de los bienes raíces sujetos a subasta; en los muebles, por oferta a quien dé más, previas las formalidades de convocatoria a la

licitación por carteles y periódico, por tres veces al menos, de seis en seis días, debiendo en uno y otro caso hacerse las ofertas in voce.

Art. 2º — Por impedimento o ausencia del Rematador Público, el Juez nombrará un rematador especial.

Art. 3º — Es deber del Rematador poner a la orden del Juez, o de quien corresponda según el caso, el valor del remate, inmediatamente de recibirlo del comprador.

Art. 4º — En los remates ordenados por los Jueces ordinarios, estará sujeto el rematador a los deberes y obligaciones que le impone el Código Nacional de Comercio.

Art. 5º — El Rematador deberá cobrar, en los remates ordenados por los Jueces ordinarios, el dos por ciento de las fincas o bienes raíces, cuyo valor no exceda de mil pesos y el uno por ciento en los de mayor valor; debiendo pagársele un tres por ciento en los remates de bienes muebles.

Art. 6º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 27 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Noviembre 28 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

116

Se declara atribución de la Suprema Cámara de Justicia el conocimiento en las causas sobre recurso de fuerza

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

ha sancionado la siguiente

L E Y:

Artículo 1º — Es atribución de la Suprema Cámara de Justicia el conocimiento y decisión de las causas sobre recursos de fuerza según las leyes generales que los reglamentan.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 15 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Diciembre 16 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

117

Se suprime el derecho de alcabala

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA
sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Queda abolido el derecho de alcabala sobre la venta de fincas o propiedades raíces, desde el día en que se sancione el presupuesto de gastos del año de 1867.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 20 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Diciembre 22 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

118

Modificando los artículos 1º y 2º de la Ley del 20 de Febrero del año 1857, sobre organización de la Administración de Justicia

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA
sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Quedan derogados los artículos 1º y 2º de la

Ley de Administración de Justicia de 20 de Febrero de 1857, en la parte que limita a cinco el número de Escribanos que pueda haber en la Provincia, y en la que dispone la acumulación en una sola persona de los tres Escribanos de Gobierno, de Comercio y de Hipotecas.

Art. 2º — Autorízase al P. E. para poder encargar a cualquiera de los Escribanos Públicos aprobados el desempeño de cualquiera de las tres escribanías referidas.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 22 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Diciembre 23 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ
